

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	0800140530092023 0029200
<b>Demandante</b>	JESUS VELASQUEZ APARICIO
<b>Demandado</b>	ADALBERTY GUERRERO DE ALBA T OTRO
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza de plano solicitud de nulidad procesal</b>

Por escrito que antecede, visible a folio 29 digital del expediente electrónico, la doctora ANA JACINTA TORRES AVILA, en su condición de apoderada del demandado ADLABERTY GUERRERO DE ALBA, solicita la nulidad procesal por la causal contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la falta de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado por ella representado.

En atención a la anterior solicitud, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Resaltos y subrayas fuera del texto)**

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1.** *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)*

Así las cosas, se observa que mediante escrito dirigido el día 6 de septiembre de 2023 al buzón de correo dispuesto por este despacho para el trámite de los procesos, se allegó poder otorgado por el demandado ADLABERTY GUERRERO DE ALBA a la doctora ANA JACINTA TORRES, quien solicitó el link del proceso, reiterándolo a través de correo remitido al juzgado el día 25 de septiembre del cursante año.

Frente a esas solicitudes, el juzgado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, reconoció personería a la Dra. ANA JACINTA TORRES como apoderado del demandado ADLABERTY

GUERRERO DE ALBA, para los fines del poder conferido y se ordenó que por secretaría se le remitiera el link de acceso al expediente.

Luego, el despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De otro lado, el día 2 de octubre de 2023 a las 2:11 PM la Dra. ANA JACINTA TORRES, en ejercicio del poder a ella conferido, remitió escrito en el que manifestaba proponer excepciones de mérito de prescripción, falsedad Ideológica, falta de requisitos de la demanda, Enriquecimiento sin causa y Empobrecimiento correlativo del demandado. Tales excepciones fueron rechazadas mediante auto de calenda 6 de octubre de 2023 al considerar el despacho su proposición de manera extemporánea como se indicó en dicha providencia.

Luego de lo anterior, se presenta por la Dra. NAN JACINTA TORRES, la solicitud de nulidad que aquí se resuelve, es decir el día 13 de octubre de 2023 a las 10:33 AM.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que posterior a proferirse el auto que le reconoció personería a la Dra. Ana Jacinta Torres como apoderada del demandado ADLABERTY GUERRERO DE ALBA, se efectuó una actuación anterior diferente a la solicitud de nulidad como lo fue, la proposición de excepciones de mérito en escrito remitido al correo el día 2 de octubre de 2023 por la apoderada del demandado; sin embargo, en esta oportunidad, no alegó la nulidad procesal por falta de notificación del mandamiento ejecutivo, siendo la oportunidad procesal pertinente para alegarla; no obstante, dejó pasar dicho término y pretende ahora, que se decrete una nulidad por falta de notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando lademanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, la falta de notificación personal del mandamiento ejecutivo es una causal de nulidad saneable, por consiguiente, en el caso de haberse presentado la misma lo cual no será objeto de valoración por el juzgado, ésta se encontraría actualmente saneada ya que la parte interesada ADLABERTY GUERRERO DE ALBA dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad, esto es, en la primera intervención del proceso.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud elevada por la Dra. ANA JACINTA TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no se propuso de manera oportuna, como quiera que desde el momento en que intervino por primera vez en el proceso, sólo manifestó la nulidad deprecada hasta el 13 de octubre de 2023 y además, actuó en el proceso sin alegarla, en vista de que se le reconoció personería por auto fecha 25 de septiembre de 2023, sin hacer alguna manifestación al respecto; en consecuencia, a la fecha la causal alegada por la Dra. ANA JACINTA TORRES, en el hipotético caso que hubiere existido, se encuentra saneada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por la Dra. ANA JACINTA TORRES el 13 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia continuar con el trámite ordinario del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a107a94bb41f885a4909bafafec1ef2f807a5251048e83533e8114f972cd24**

Documento generado en 24/11/2023 12:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**